

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 141

PROCESO: V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OLGA LILIANA MAZO RESTREPO

DEMANDADO: JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO

RADICADO: 171743184001-2020-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentran pendientes los resultados de la prueba de ADN tomados el pasado 06 de diciembre de 2021 para darle continuidad al trámite; sin embargo, la parte demandada allegó memorial a través del cual solicita que se decreten alimentos congruos a favor de su hijo Juan Manuel Mazo Restrepo por la suma de \$700.000,00, causados desde el día en que se efectuó la prueba de ADN y hasta la fecha de la sentencia.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que actualmente el tramite del proceso se encuentra supeditado al resultado de la prueba de ADN que aun no ha sido remitido por parte de Medicina Legal, de conformidad con las pruebas de ADN tomadas el pasado 06 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, la parte accionante solicita al despacho que se decreten alimentos provisionales en contra del aquí demandado y a favor del menor Juan Manuel Mazo Restrepo entre quienes se está investigando la presunta filiación; dicha medida pretende que sea ordenada desde la fecha de la muestra de ADN y hasta la emisión de la sentencia correspondiente, en la suma de \$700.000,00 mensuales.

La anterior pretensión la argumenta señalando que ante la demora de entrega del resultado de la prueba se está generando una afectación al mínimo vital del menor.

Para resolver dicha solicitud, se hace necesario precisar en primer lugar que, en cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que puede tener el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO, para con el menor JUAN MANUEL MAZO RETSREPO, este Despacho debe precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-258 del 6 de mayo del 2015, en algunos de sus apartes, precisó:

“Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado este mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad.

En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.”

De lo anterior, se concluye que la obligación alimentaria de los menores de 18 años, está ligada al establecimiento de un vínculo filial, ya sea por reconocimiento voluntario o declaratoria judicial.

Como en este caso, no existió un reconocimiento voluntario, sino que es a través del presente trámite judicial, que puede nacer la obligación del demandado de responder económicamente por el menor de edad mencionado, el resultado de la prueba de ADN como prueba fundamental de la existencia de la filiación es requisito sine qua non para imponer esa responsabilidad alimentaria en cabeza del demandado, razón por la cual este despacho no encuentra procedente el decreto de los alimentos provisionales.

Adicionalmente, debe considerarse que si bien el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso señala que “En el proceso de investigación de paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda”, esta posibilidad se encuentra supeditada a que “(...) el Juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable”, lo cual no se encuentra acreditado en el presenta caso toda vez que la afirmación de afectación al mínimo vital del menor carece de todo fundamento probatorio que permita acreditar la afectación alegada, y tampoco existe otro presupuesto claro y contundente que soporte dicho requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE

No acceder a la fijación de alimentos provisionales solicitada por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
-Juez-